



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00362-00

Se resuelve la tutela de Yuliana Josefina Mejías contra la Secretaria Distrital de Educación, la IED Camilo Torres y la IED Simón Rodríguez Sede C por la presunta vulneración del derecho fundamental de educación de la niña Klerianny Salome Gullos Mejías.

### **Antecedentes**

1. La accionante manifestó que solicitó cupo escolar para su menor hija en el grado 0 de la institución IED SIMON RODRIGUEZ SEDE C, pero fue asignada al IED CAMILO TORRES, el cual queda lejos de su residencia. Aseguró estuvo en contacto permanente con una funcionaria de la Secretaria de Educación quien le indicó que posiblemente para después de semana santa podría liberarse un cupo en el colegio esperado, pero no obtuvo una respuesta favorable, y ya perdió el cupo en la institución asignada debido a la no matrícula de la menor.

Con todo buscar *“ordenar a las entidades accionadas que en un término no superior a las 48 horas de la notificación del fallo se habilite un cupo escolar en el grado 0 para mi menor hija de cinco años en el IED SIMON RODRIGUEZ SEDE C”*.

2. **La Secretaria Distrital de Educación** relató que *“se procedió a una designación de cupo para la niña en el COLEGIO EXTERNADO NACIONAL CAMILIO TORRES, lo cual, le fue comunicado a la accionante junto con las razones por las cuales no es posible realizar la asignación de cupo en el COLEGIO SIMÓN RODRIGUEZ, para que ella bajo el principio de corresponsabilidad realice el proceso de matrícula conforme a las instrucciones dadas y evite la liberación de cupo. Aunado a lo anterior y con el fin de conjurar las barreras u obstáculos para el acceso al sistema de educación oficial del Distrito, se le ha otorgado a la estudiante el beneficio de movilidad, con lo cual, se demuestra que frente al caso en particular NO existe omisión alguna por parte de la SED, ya que hemos brindado todo lo que se encuentra a nuestro alcance y a lo que nos encontramos obligados para que la menor pueda gozar plenamente su derecho a la educación La NO asignación de cupo en el colegio requerido por la accionante de ninguna manera configura la vulneración al derecho de la educación, ni mucho menos es posible señalar que la decisión sea arbitraria o caprichosa, al contrario, la misma obedece a una IMPOSIBILIDAD MATERIAL ante la NO DISPONIBILIDAD DE CUPOS en dicha institución educativa, y en ese sentido, la designación realizada obedecen a criterios objetivos para cubrir la demanda de cupos tanto de los estudiantes antiguos como de los nuevos”*.

3. **El Colegio Externado Nacional Camilo Torres I.E.D.** mediante correo electrónico informó: *“Dando respuesta a la tutela interpuesta por ustedes nos permitimos informar que la niña KLEARIANNY SALOME GULLOSO MEIJAS con registro civil 1018510081, fue asignada a la Institución Externado Nacional Camilo Torres, sin embargo nunca tuvimos confirmación de aceptación del cupo, ni se recibieron los documentos de la niña por parte de los padres y/o acudientes, para la legalización de la matrícula se procedió a retirarla del sistema de matrículas Simat”*.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

Sobre el derecho a la educación, bajo los presupuestos de los fines del estado, se ha reconocido el alto impacto que genera para el desarrollo no solo de la nación sino de los ciudadanos, el acceso a una educación de calidad, que les permita adquirir habilidades y competencias para impulsar el progreso de la sociedad y por ende el del individuo y su familia. Por lo anterior, se ha definido deberes y obligaciones que deben cumplir tanto el estudiantado, como el plantel educativo, sea este de carácter público o privado, ya que el bien tutelado es el mismo, compromisos que van más allá de la prestación de un servicio, sino que atañen a la formación integral del individuo.

En tal sentido, podemos reseñar lo que al respecto ha indicado el alto tribunal constitucional *“(...) el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida”<sup>1</sup>.*

Entre los principios que procuran garantizar el correcto aprovechamiento de este pregonado derecho a la educación, uno de ellos es el de accesibilidad, en cual en palabras de la Corte *“Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos”<sup>2</sup>.*

Si bien es claro en el caso en particular, luego de la comprobación a través de la aplicación Google Maps la distancia entre la **IED Camilo Torres** y el lugar denunciado como residencia de la accionante consta de 4 km, lo cierto es que la Secretaria de Educación informó que le fue asignado no solo el cupo en la institución educativa, sino también un subsidio doble de transporte pues es claro que una menor de cinco años y medio no puede movilizarse sola en el servicio público.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 625 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia C-537 de 2017



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Pues bien, a fin de obtener más información que permitiera determinar si lo más efectivo para garantizar el acceso a la educación de la niña era la asignación de un subsidio doble de transporte, evento que requiere necesariamente el acompañamiento de un adulto, o si por el contrario era ineludible amparar el derecho reclamado ordenando la asignación de un cupo en una ruta escolar en los términos de la Resolución 039 de 2018 de la SED; procedió el despacho a comunicarse vía telefónica con la accionante en aras de indagar sobre su actividad económica y jornada laboral, para establecer si se cuenta o no con la disponibilidad de tiempo para llevar y recoger a la menor desde y hasta el plantel educativo, sin embargo tras dos intentos de comunicación no fue posible encontrar respuesta.

Fundamentado en lo anterior, no existen elementos de juicio para determinar que los mecanismos adoptados por la Secretaria de Educación Distrital no son suficientes para garantizar el derecho reclamado con la tutela, máxime si los argumentos presentados por la accionante se limitan a sustentar su inconformismo con la asignación de la Institución Educativa en la ausencia de un familiar que pueda llevar a la menor hasta el colegio y sobre todo en la carencia de recursos económicos para suplir el costo del transporte<sup>3</sup>, sin que se pueda establecer con claridad si la dificultad del acompañamiento es justificada como en el caso de cruzarse con la jornada laboral u otras circunstancias similares, no puede olvidarse *“para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades”*<sup>4</sup>.

En suma, si bien la pretensión de la quejosa no fue atendida en el sentido que, ya que como lo alegó la encartada no es posible otorgar un cupo en la IED Simón Rodríguez Sede C por cuanto los asignados llegan al límite de la capacidad de estudiantes y profesores del grado 0, lo cierto es que la posibilidad de matricular a la niña en el IED Camilo Torres aunado a una asignación de subsidio escolar doble para los desplazamientos, a juicio del despacho satisfacen las exigencias para la garantía del derecho reclamado.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de educación por carencia actual de objeto<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Hecho cuarto del libelo “Ante tal situación me comuniqué con la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN siendo atendida por la señora NUBIA a quien le comenté que el colegio asignado a mi hija quedaba lejos de mi residencia, que no tenía apoyo de un familiar que la llevara tan lejos y que por mis escasos recursos no podía suplir un transporte todos los días para llevar y traer a mi hija, solicitándole que me 2 asignara cupo en el IED SIMON RODRIGUEZ SEDE C, el cual me queda a pocas cuadras de mi casa” y manifestación en correo electrónico del 7 de mayo de 2021 “Hola buenas noches. Quería hacerles saber que recibí respuesta del colegio Camilo Torres donde me vuelven a colocar el cupo allá, pero de igual no me sirve xq no tengo quien me lleve ni me reciba a la niña ya que soy mamá soltera. Gracias, quisiera que la asignatura en Simón Rodríguez sede c.

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Frente a éste último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta*



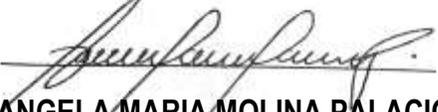
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

**Firmado Por:**

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e142e6d6e0ba8b29e547540492ee80d1e9812a32b31af92509a5a0a1cb15f4d

Documento generado en 10/05/2021 06:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

*ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado". Sentencia T-085 de 2018.*